



Montevideo, 12 de diciembre de 2018.-

**R.deD. N°508/2018**

**Acta N°1026**

EE2018-67-001-001818

**VISTO:** lo establecido en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 18.381, de fecha 17 de octubre de 2008, y los artículos: 19 y siguientes del Decreto 232/10, de fecha 2 de agosto de 2010;

**RESULTANDO:** I) que en Informe producido por el Oficial de Cumplimiento, Dr. Mario Jubín se detalla en forma particular la información resultante de los instructivos operativos de ejecución y gestión de transferencias de fondos en poder de la ANC que deberían clasificarse como reservados; II) que la reserva en cuestión, invoca su sustento en la causal dispuesta en el literal E) del artículo 9° de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, en cuanto podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión o acceso pudiera *“Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción”*; III) que del mismo informe surge que: *“La ANC al encontrarse compitiendo con otros prestadores del servicio postal en el mercado, la difusión y/o acceso de la información en poder de esta Administración, referente a los instructivos de: Giros Postales, Giros Nacionales admitidos, Admisión y Pagos Giros Internacionales y Nuevas consultas Giros Postales, acarrearía un grave daño institucional y la ubicaría en una situación de manifiesta desventaja, dado que de la misma se extraen elementos del modelo de ejecución operativa que sigue la empresa; información que podría ser útil para los competidores del sector postal, afectando las ventajas competitivas y el proceso de producción de la empresa, ocasionando una lesión a este organismo”*;

IV) que el período por el cual se solicita la reserva de dicha información, es por el plazo máximo de

15 años permitidos por ley. V) Por su parte, la Unidad de Transparencia informa que con respecto a la legalidad de la reserva de la información a clasificarse como tal, cabe señalar que la misma cumple con las exigencias requeridas por la legislación vigente;

**CONSIDERANDO:** I) que los artículos 2º y 4º de la Ley N° 18.381 establecen que se considera información pública toda la que emane o esté en poder o bajo control de cualquier organismo público, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales; II) que la clasificación de información como reservada, es una operación casuística que puede realizar el jerarca del sujeto obligado, por la cual aparta del conocimiento público cierta información a los efectos de proteger alguno de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 9º de la Ley; III) lo dispuesto por el literal E) del artículo 9 de la Ley N° 18.381, en cuanto prevé que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión o acceso pudiera: “*Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción*”; IV) que realizada la prueba de daño de la información a reservar, se valoró y probó la existencia de elementos objetivos que permiten determinar que, de difundirse o de permitirse el acceso a la información contenida en los instructivos de procedimiento o de ejecución operativa, ello podría ser útil para los competidores del sector postal, afectando las ventajas competitivas y el proceso de producción de la empresa, ocasionando una lesión a este organismo; V) que es el jerarca del organismo quien debe decidir sobre la reserva determinada por ley, según el tema y su competencia.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/08, en su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/08/10, en la Ley N° 19.178 de fecha 27/12/2013; y en el artículo 5º de la Carta Orgánica, aprobada por el art. 747 de la Ley 16.736, de fecha 5/01/96; en la redacción dada por el art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/12;

## EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

### RESUELVE:

- 1) Clasificar como información reservada durante el plazo máximo establecido legalmente de quince años a partir de la fecha de la presente resolución, la información resultante de los instructivos de: “*Giros Postales; Giros Nacionales admitidos, de Admisión y Pagos Giros Internacionales y de Nuevas Consultas Giros Postales*”, particularmente individualizados en el informe que se adjunta y que es parte integrante del presente acto administrativo.
- 2) Procédase por parte del Departamento de Giros y Medios de Pago, así como por parte de la oficina en la cual se hallare dicha información, a la agregación en el documento de referencia, de una carátula que identifique el carácter reservado de la información, estampando en el encabezado de cada carilla del documento, un sello con la leyenda de: “Reservado” (Rotulación), con el objetivo de poner en conocimiento de las personas, la clase de información contenida en el documento.
- 3) Cometer al Departamento de Giros y Medios de Pago, así como a las demás gerencias y/o dependencias que tuvieran acceso a la información resultante de los instructivos operativos de ejecución y gestión de transferencias de fondos antes detallados y en poder de la ANC, la notificación a su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente clasificación, y la necesidad de su cumplimiento bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa en caso de contravención a la normativa mencionada y a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública de la A.N.C.
- 4) Transcribese para conocimiento al Oficial de Cumplimiento, a las Gerencias de Área, y Asesorías de Directorio, a quienes se les comete la comunicación a su personal respectivo, y a la Unidad de Comunicación Corporativa para su difusión en la intranet.
- 5) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

**SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DÍAZ**  
**PRESIDENTA**

**DRA. BLANCA SCALA**  
**SECRETARIA GENERAL**